

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2023 00035 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Demandado	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY Y ROBERTO CALDERON GIOVANNETTY
Asunto	Acepta solicitud de retiro demanda

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de retiro de la demanda dentro del presente medio de control de controversia contractual, impetrado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en contra de **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY Y ROBERTO CALDERON GIOVANNETTY**.

I. ANTECEDENTES

-. La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de control de controversia contractual, correspondiendo el conocimiento del presente asunto, a este Despacho Judicial.

-. En fecha 8 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras **no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda del presente medio de control.

Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que, en el presente caso, **no se ha notificado a los demandados**, y la apoderada de la parte demandante, **posee la facultad expresa para desistir de la demanda**, tal y como se desprende del poder otorgado por parte de la representante legal de la parte demandante, visible en el archivo **“003Poder.pdf”** del expediente digital, con lo cual, **se cumplen los supuestos normativos señalados, para acceder al retiro de la demanda.**

Ahora, no se condenará en costas a la parte demandante, ello por cuanto, en el presente caso, no aparecen causadas ni probadas las costas procesales, como tampoco no se vislumbró alguna conducta que amerite la condena por este concepto, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro del medio de control de controversia contractual impetrada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en contra de **ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY Y ROBERTO CALDERON GIOVANNETTY**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., **efectúese el desglose de la demanda con sus anexos**, devuélvase los mismos al accionante y archívense las actuaciones, previas las constancias del caso.

CUARTO: Reconózcase Personería a la doctora **Lina María Triviño Melo** en los términos y para los fines del memorial poder visible en el archivo **“003Poder”** del expediente digital.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así:

notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
linamariatmelo@gmail.com

E igualmente se notificará al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **04** de fecha **17 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

